



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-433/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente TESIN-INC-15/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, emitidas por el Consejo Municipal.

Palabras clave: *presidencia municipal, nulidad de elección, violaciones sustanciales, sustracción de credenciales, pruebas.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024.

¹ En adelante PAN.

² Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo subsecuente TESIN, Tribunal local o autoridad responsable.

III. Sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo en la que determinó, mediante acuerdo CMECHX/020/24, que 43 casillas de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías serían objeto de recuento y 32 de cotejo.⁵

III. Cómputo Municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por ambos principios del ayuntamiento de Choix, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón x Sinaloa”.

PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS
PAN, PRI, PRD, PAS	YONEIDA VAZQUEZ GAMEZ "YONI"	6928
PT	WENDI ABIGAIL VEGA TALJA	323
PVEM	RICARDA DEL CARMEN PEREZ ATONDO "RICARDA PEREZ"	307
MC	PAULITA VEGA GÓMEZ "PAULITA VEGA" "PAULITA"	224
MORENA	AMALIA GASTELUM BARRAZA "AMALIA GASTELUM"	6351
PES	RAMON ANTONIO ARREDONDO LOPEZ "YOREME CHOIX"	83
VCN	Votos por Candidatos No Registrados.	2
VN	Votos Nulos	641

IV. Recurso de inconformidad local. En contra de lo anterior el partido Morena presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Tribunal local registrada con la clave de expediente **TESIN-INC-15/2024** y, mediante resolución de veinticinco de septiembre, se determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, emitidas por el Consejo Municipal.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

⁵ Consultable en la foja 153 del cuaderno accesorio único del expediente.



1. Demanda. En desacuerdo con la referida resolución local, el treinta de septiembre, el partido Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-433/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con la calificación de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Choix, Sinaloa, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41 Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y 180.

⁶ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El Partido Acción Nacional comparece como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, su escrito cumple los requisitos como se ve a continuación.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su firma

⁷ En adelante Ley de Medios.



autógrafo; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

TERCERA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizan los requisitos correspondientes al juicio.

1. Requisitos generales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre pasado⁹ y la demanda fue interpuesta el treinta de septiembre siguiente¹⁰, es decir, al cuarto día natural de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político, y la persona que firma la demanda tiene acreditada su personería como representante del partido Morena según consta en el expediente TESIN-INC-15/2024, lo que es reconocido por el Tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado¹¹.

⁸ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

⁹ Foja 200 del accesorio único del expediente.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal.

¹¹ Foja 25 del expediente principal.

d) Interés jurídico. El partido Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del partido político que promovió la resolución ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa¹².

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 1, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución.

Al respecto, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada¹³.

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con la validez de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

c) Reparabilidad material y jurídica. Ello, debido a que el Ayuntamiento deberá estar integrado el uno de noviembre, por tanto, de resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la

¹² Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de la parte compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

QUINTA. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

I. Consideraciones de la resolución controvertida

Respecto a las manifestaciones de la parte actora, de que previo y el día de la jornada electoral ocurrieron diversos hechos de violencia

y amenazas, y considerando que únicamente aportó como prueba una memoria USB, con 4 audios relativos a llamadas que, según el partido político, fueron realizadas por personas ciudadanas de las casillas señaladas en la demanda, la autoridad responsable concluyó que de los mismos, no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que sucedieron los hechos señalados, ello, al tratarse de audios de personas que no se encuentran plenamente identificadas y al no advertirse la fecha ni los lugares en los que sucedieron los hechos.

Agregó que dichos audios se trataban de pruebas técnicas que únicamente generaban un indicio de lo que se pretendía demostrar, y que en el expediente no existía constancia o elemento alguno con los que se pudiera demostrar la existencia de dichos hechos.

Por lo anterior, concluyó que sus manifestaciones constituían meras afirmaciones aisladas y que no existía medio de convicción que las acreditara, por lo que determinó su insuficiencia para desvirtuar la legalidad de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

Al no tener por satisfecho el primer elemento de la causal genérica de nulidad de la elección *“que existan irregularidades graves plenamente acreditadas”*, la autoridad responsable consideró innecesario el estudio de los demás elementos de dicha causal, por lo que calificó como infundado el agravio.

II. Agravios

Le causa agravio a la parte actora, el análisis sesgado de la autoridad responsable del material probatorio, respecto a las violaciones o irregularidades sustanciales y graves presentadas previo y el día de la jornada electoral, lo cual afirma vulnera los principios de certeza y legalidad, pues se debió haber hecho un análisis exhaustivo y pormenorizado.



Agrega, que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 172 de la Ley de Medios local,¹⁴ consistente en las violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral, la cuales, a su dicho, fueron debidamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Afirma la parte actora, que quedó demostrado que en diversas poblaciones del municipio de Choix, Sinaloa, se llevaron a cabo de forma generalizada amenazas, recolección de credenciales para votar infundiendo temor a la población y afectando la libertad que determina la Constitución de votar y ser votado, así como los actos de violencia previo y el día de la jornada electoral, por lo que le agravia que la autoridad responsable determinara que dichos datos probatorios fueron obtenidos de pruebas técnicas y que únicamente generaban un indicio.

III. Respuesta

De un análisis conjunto de lo planteado por la parte actora, esta Sala Regional Guadalajara advierte que la causa de pedir consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Choix, Sinaloa, particularmente por violaciones o irregularidades sustanciales y graves presentadas previo y el día de la jornada electoral.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que sus agravios resultan **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

Respecto a su inconformidad en el sentido de que lo incorrecto de lo determinado por la responsable es que dichas pruebas si precisan las

¹⁴ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa**

Artículo 172. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados, integrantes de los Ayuntamientos o Gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en el Estado, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos independientes, los partidos políticos o sus candidatos, y sean los promoventes del medio de impugnación respectivo.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, alegando que con la fecha y hora en que fueron enviados y recibidos en sus propios aparatos telefónicos de las personas que fueron testigos de las amenazas de violencia generalizados.

Dicho alegato resulta inoperante¹⁵ porque el partido Morena sigue insistiendo en que con dichos medios de convicción se acreditan las conductas denunciadas, sin embargo, no combate eficazmente los argumentos sostenidos por la autoridad responsable al desahogar y valorar cada uno de los audios, para demostrar que la descripción del contenido es omisa, indebida o deficiente, así como derrotar o desvirtuar todos los argumentos expuestos por el Tribunal responsable para determinar otorgarles un valor indiciario y considerarlas ineficaces para demostrar las conductas que pretendió acreditar en cada caso.

Por ejemplo, aquellos en los que se hace referencia al conocimiento de los hechos de las personas entrevistadas, que no se especifica el nombre de las personas que fueron amenazadas, o que no se proporcionaban datos o elementos que permitan identificar vínculos con la candidata que obtuvo el triunfo o con el Partido Acción Nacional.

Es decir, no es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado, lo que en el caso bajo estudio evidentemente no sucede.

Así, la parte inconforme en el juicio de revisión constitucional debe esgrimir argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la

¹⁵ En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-268/2024.



lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquier otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en el juicio de revisión constitucional electoral, en el que por ser de estricto derecho, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por la parte actora en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a constituir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, como ocurre en el caso bajo estudio.

Por otra parte, con relación a la solicitud de inelegibilidad de la candidata que obtuvo el triunfo y de las manifestaciones realizadas el veintiocho de junio por la representación del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La inoperancia de dichas alegaciones obedece a que se trata de argumentos y solicitudes novedosas ya que el partido Morena pudo hacerlo valer desde la instancia local, a efecto de exponer las razones por las cuales consideraba que la candidata era inelegible y en cuanto se enteró de las manifestaciones de la representación del PAN, hacerlas valer en su oportunidad.

Ello, con la finalidad, de que el Pleno del Tribunal local se pronunciara sobre la inelegibilidad o bien, determinara, en su caso, si era procedente o no como prueba superveniente las manifestaciones de la representación del PAN.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁶**, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida; sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia combatida, de ahí que no pueden dar pie a modificar o revocar la resolución recurrida.

En virtud de que los agravios han resultado **inoperantes**, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente a los partidos Morena y Acción Nacional; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁶ Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-433/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.